



Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00396-00
Accionante:	María Stella Machete Ramírez
Accionado:	Grupo Alianza Colombia S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por María Stella Machete Ramírez en contra de Grupo Alianza Colombia S.A.S.

I. ANTECEDENTES

María Stella Machete Ramírez formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

El 10 de enero del 2024 presentó reclamación de manera física ante la entidad accionada en la cual solicitó investigar los cobros realizados por la aerolínea Avianca. Consecuentemente, el 17 de enero del presente año, mediante correo electrónico recibió correo electrónico con el asunto “*RESPUESTA A SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO*”. Sin embargo, la respuesta no daba respuesta clara ni de fondo al requerimiento realizado.

Por lo anterior, el 23 de enero del 2024, presentó nuevamente petición en el cual solicitó una respuesta de fondo a su la reclamación. Sin embargo, advierte la accionante que, a la fecha de la presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que el Grupo Alianza Colombia S.A.S. vulnera su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 23 de enero del 2024 a través de correo electrónico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 2 de abril de 2024, disponiendo notificar a la Grupo Alianza Colombia S.A.S. con el objeto de que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, el Grupo Alianza Colombia S.A.S., respondió de fondo la petición que motivó la interposición de la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió de fondo la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.

3. Marco legal y jurisprudencial

En con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’”¹.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición del artículo 23 de la C.P., la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”².*

4. Caso concreto

María Stella Machete Ramírez promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición presentada el día 23 de enero de 2024, mediante la cual se solicitó se investiguen los cobros realizados por la Aerolínea Avianca en relación con la reserva realizada por la accionante.

De las pruebas del expediente se evidencia que el 3 de abril de 2024, mediante oficio GAC- SHO0002718 la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la accionante informado que; *“(…) Resulta improcedente su solicitud de realizar una investigación frente a los hechos objeto de la solicitud toda vez que la aerolínea está facultada para generar cobros adicionales en los casos que lo disponga. Para el caso particular se presume que el cobro adicional se debe a que las maletas no cumplen con las dimensiones exigidas por la aerolínea y porque el Check-in no se realizó en línea sino de manera presencial. Por lo anterior es claro que GRUPO ALIANZA COLOMBIA S.A.S no tiene relación con los cobros*

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



adicionales generados y por tanto no se tiene ninguna responsabilidad sobre ello". De lo anterior se advierte que, la respuesta es congruente con lo solicitado. Así mismo, es preciso señalar que, conforme lo enunciado en el marco jurisprudencial la respuesta que debe otorgarse al peticionario no implica aceptación de lo solicitado. Luego, nótese que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico: mariamachete.1978@gmail.com tal como consta en el plenario (consecutivo 10 del expediente digital).

Por lo anterior es claro que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: "*responder de fondo el derecho de petición*", ya se llevó a cabo, con independencia de que la respuesta no haya sido favorable a su solicitud. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar de Grupo Alianza Colombia S.A.S. la desvaneció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **MARÍA STELLA MACHETE RAMÍREZ** en contra de **GRUPO ALIANZA COLOMBIA S.A.S** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96dfaa8ce6bf69dfd3ac1af73e2c006ea5ab440eb07551923ab8538cd22f523**

Documento generado en 11/04/2024 04:05:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co